



Señores

**JUZGADO 083 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 065 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
CALLE 12 #9 – 55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4**

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO EJECUTIVO N° 2022-00073.

DEMANDANTE:	NUBIA STELLA BELTRAN URREA
DEMANDADOS:	LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES ALVARO SMITH SOLANO NIETO
APODERADA:	LINDA GISELLE VARGAS GARCES

LINDA GISELLE VARGAS GARCES identificada con cedula de ciudadanía No 53.105.859 de Bogotá D.C. Abogada con T.P 332009 del C.S.J actuando como apoderada de la Sra. **LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.406.792 de Bogotá y el Sr. **ALVARO SMITH SOLANO NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.924 de Bogotá D.C., por el proceso ejecutivo en su contra, demandados por la Sra. **NUBIA STELLA BETRAN URREA** por lo siguientes:

HECHOS

HECHO No. 1: No es cierto, pues no se considera como un hecho y la afirmación no es cierta dado que no se entiende la solicitud que el apoderado de la demandante señala primeramente debido a que la letra que adjuntan no coincide con lo referido en la demanda toda vez que la fecha de aceptación no es el 10 de agosto de 2021 y tampoco se encuentra en favor de la señora LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES.

HECHO No. 2: No es cierto, puesto que se tiene claridad que de manera voluntaria y de común acuerdo se pacto un negocio de responsabilidades solidarias entre la señora LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES y el señor ALVARO SMITH SOLANO NIETO con la demandante, constituyendo un contrato de participación tal como su apoderado adjunta dicho documento, siendo así, La definición de cuentas en participación, como contrato comercial que es la encontramos en el artículo 507 del código de comercio colombiano, señala que:

«La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus **participes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.**»



Por tal razón, la señora NUBIA STELLA BELTRAN URREA y mis poderdantes asumieron la responsabilidad del mantenimiento de un local comercial, pago de servicios públicos, pago de salarios a colaboradores, e inversión a mercancía, en la que ocasionalmente se le dio cierta parte de las utilidades a la demandante, pero debido a la pandemia de agosto a diciembre de 2021 se presentó el cuarto pico del COVID-19 por lo que los establecimientos comerciales tenían ciertas restricciones para su apertura, lo que perjudicó grandemente la continuidad del negocio.

Dicho lo anterior, la señora NUBIA STELLA BELTRAN URREA, no asumió su responsabilidad frente a los gastos administrativos y pérdidas que los socios gestores estaban asumiendo solos, razón por la cual, mis poderdantes la llamaron para realizar cuentas o tomar decisiones frente al cierre del establecimiento, que debió cerrarse por no contar con el músculo financiero que se requería para su sostenimiento y no era viable que la demandante obtuviera siempre utilidades y nunca corresponder con sus obligaciones pactadas en el contrato.

HECHO No. 3: No se considera como un hecho que se deba dar cumplimiento al proceso ejecutivo judicial por el título valor aportado toda vez que no cumple con los elementos requeridos y los requisitos establecidos en el Art. 621 y 671 del Código de Comercio Colombiano, conteniendo errores a la vista y no hay duda en su literalidad que por el error contenido no es un documento que contenga una obligación clara, expresa ni exigible.

HECHO No. 4: Frente a este hecho y solicitud, no es cierto, que el presente título preste mérito ejecutivo por reunir los requisitos específicos del Art. 621 y 709 del Código de Comercio Colombiano, puesto que contiene errores en su elaboración, fechas de vencimiento y está sujeto y condicionado a un contrato de participación, puesto que el título firmado tiene vicios de consentimiento ya que la demandante la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA coacciona a la Sra. LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES a firmar un título como garantía de sus utilidades y desconociendo el contrato de participación que claramente señalaba unas cláusulas de cumplimiento.

HECHO No. 5: No se considera como un hecho solicitar intereses moratorios a la fecha de vencimiento del título aportado puesto que la fecha errónea del título no concede un plazo específico, teniendo en cuenta que la fecha de elaboración es la misma fecha de vencimiento tipificando un error en el título y no sería posible ejercitar el cobro o que pueda prestar mérito ejecutivo.

HECHO No. 6: No se considera como un hecho contestar o controvertir la representación legal del Dr. JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCIA a lo que no nos pronunciamos a lo referido.

Dicho lo anterior, se da respuesta dentro de los términos establecidos para su contestación respecto de la notificación personal emitida mediante correo electrónico a partir del día 26 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

LINDA GISELLE VARGAS GARCES
C.C 53.105.859 de Bogotá D.C.
T.P 332009 del C.S.J



Señores

JUZGADO 083 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 065 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
CALLE 12 #9 – 55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF. PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO N°2022-00073.

DEMANDANTE:	NUBIA STELLA BELTRAN URREA
DEMANDADOS:	LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES ALVARO SMITH SOLANO NIETO
APODERADA:	LINDA GISELLE VARGAS GARCES

LINDA GISELLE VARGAS GARCES identificada con cedula de ciudadanía No 53.105.859 de Bogotá D.C. Abogada con T.P 332009 del C.S.J actuando como apoderada de la Sra. **LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.406.792 de Bogotá y el Sr. **ALVARO SMITH SOLANO NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.924 de Bogotá D.C., por el proceso ejecutivo en su contra, demandados por la Sra. **NUBIA STELLA BETRAN URREA**, estando dentro del traslado señalado por la ley, me permito contestar la demanda de referencia, incoada por el abogado el Dr. JORGE ALONSO BALLESTEROS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.447 de Bogotá D.C. y T.P 245043 del C.S.J y a la vez presentar las respectivas excepciones de merito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas de la siguiente manera:

HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

EXCEPCION AL HECHO No. 1: Que el día 10 de agosto de 2020 se suscribió un contrato de participación entre los señores ALVARO SMITH SOLANO NIETO, LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES y la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA y tal como se logro verificar en la letra aportada, dicho título cuenta con errores y no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, por tal razón es trascendental precisar que para que el titulo preste merito ejecutivo, debe tener los elementos básicos y debe ser una obligación clara expresa exigible a la vista de acuerdo al Art. 422 del Código General del Proceso.

FUNDACIÓN PSICOJURIDICA KORBAN – NIT. 901392995-2
SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES
BOGOTÁ D.C.



EXCEPCION AL HECHO No. 2: Que es falso, que no se le hayan dado utilidades en el contrato de participación firmado desde el 18 de agosto de 2020 como tampoco es cierto que no se generaron aportes del pago de lo invertido al negocio sobre los \$15'000.000 QUINCE MILLONES DE PESOS MC/TE, puesto que se realizaron varias consignaciones y entregas de dinero en efectivo a los que aportamos claramente recibos de caja menor como prueba fundamental de la voluntad y buena intención de realizar negocios con la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA.

Dicho lo anterior, el conflicto económico empezó a presentarse en el momento que por época de pandemia se bajaron las ventas y la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA se negaba a reconocer que el negocio tenía gastos administrativos, pagos de arriendo, pago de empleados y pago de servicios públicos, razón por la cual quería quedarse absolutamente con todo el negocio desconociendo que el señor ALVARO SMITH SOLANO NIETO y la señora LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES habían también invertido todo su capital, tiempo y esfuerzo para la atención del mismo, por esta razón pasando por alto un contrato de participación firmado entre las partes coacciona a mis poderdantes para que firmen una letra de cambio que ella misma diligencio.

EXCEPCION AL HECHO No. 3: Que no es posible que la fecha del vencimiento del título aportado sea la misma fecha de elaboración por lo que difiere claramente de ellos argumentos del apoderado en aducir que es una obligación clara expresa, líquida y exigible, dado que el Art. 422 del Código General del Proceso señala que la obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, es clara cuando sus elementos están determinados y pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo sin error alguno y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, de tal manera que el título aportado a simple vista no es posible interpretar cual es su obligación clara en su fecha de vencimiento o de realización y de tal manera carece del cumplimiento taxativo que señala la norma.

EXCEPCION AL HECHO No. 4: Que aunado a lo anterior se reitera que el título carece de los elementos esenciales especificados en el Art. 621 y 709 del Código del Proceso, puesto que crea confusión la fecha de elaboración a la fecha de vencimiento y a lo que debemos dar prelación es al contrato de participación firmado el 18 de agosto de 2020, que se configura en el Art. 507 del Código de Comercio:

«La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus **participes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.**»



Por tal razón, si hablamos de las pérdidas generadas para esa anualidad se tiene que, se debió cerrar el negocio ubicado en la Calle 163 A # 8 C – 63 en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se realizaba un pago de arriendo por el valor de \$850.000 OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE, se paga adicional a esto servicios públicos de agua y luz, y el pago de dos trabajadores que ayudaban en la atención del local comercial. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la inversión realizada por la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA en el año 2020 fue para la compra de mercancía de unos celulares para la venta en el establecimiento de comercio, lo que claramente a la fecha perdió su valorización dado que los celulares al igual que los vehículos van perdiendo su valor comercial en la medida que la tecnología y los nuevos modelos salgan al mercado.

EXCEPCION AL HECHO No. 5: Que no es posible generar un pago de interés de un título cuando la fecha de elaboración es la misma fecha de vencimiento, puesto que la afirmación no es cierta en tanto hay dudas en su literalidad por el llenado incorrecto sin haber tenido en cuenta las instrucciones emanadas en el mismo documento y es preciso indicar que los documentos mal elaborados son causal de nulidad por su misma naturaleza y habrá de entenderse que, el documento aportado no presta mérito ejecutivo por no ser una obligación clara en su diligenciamiento, por lo que pierde valor al ser una condición intrínseca de las formalidades del Art. 422 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Dado los hechos que anteceden y darle a su señoría mayor claridad frente al panorama de la realidad en la que sucedieron las cosas sería viable ante su despacho interponer demanda de reconvenición al contrato de participación celebrado entre las partes, dado que los perjuicios ocasionados por la pandemia y la pérdida de valor comercial de la mercancía de los celulares no pueden recaer únicamente a los demandados, siendo que las pérdidas superaron los \$23´000.000 VEINTITRES MILLONES DE PESOS MC/TE y se debió cerrar el establecimiento de comercio rematando la mercancía del inventario para pagar deudas a lo que de buena fe y como valor agregado se le ofreció un reconocimiento a la Sra. NUBIA STELLA BETRAN URREA en el que en varias oportunidades se negó renuente a establecer una conciliación económica frente al negocio pactado, por eso su señoría rogamos el favor, tener en cuenta que también se llamó a conciliación para un acuerdo de pago plausible a la señora NUBIA STELLA BELTRAN URREA y a su apoderado y no ha sido posible tener una comunicación cordial y justa que equipare las pérdidas para ambas partes, puesto que el contrato de participación tienen responsabilidades solidarias tanto en las utilidades como en las pérdidas.

De tal manera su señoría solicitamos su concepto favorable para una conciliación justa que no represente perjuicios únicamente a mis poderdantes, dado que se aportan recibos de las utilidades entregadas a la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA las cuales superan los \$7´000.000 SIETE MILLONES DE PESOS MC/TE y a lo que la demandante desea el reembolso al capital aportado a la sociedad por \$15´000.000 QUINCE MILLONES DE PESOS MC/TE y si de este valor se trata ya se habría entregado el 40% del valor de su aporte.



PRUEBAS

Solicitamos señor juez tener como prueba los testimonios de los testigos de los trabajadores que entregaron utilidades y presenciaron el negocio comercial con la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA, y puedan ser escuchados en audiencia.

Declaración de la Sra. JUDY ASCENCIO, teléfono 3507172501 y al que se podrá ser notificada de su declaración por la suscrita en la fecha pactada por el juzgado.

1. Recibos de caja menor firmados por la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA de sus utilidades.
2. Recibo de pago a trabajadores.
3. Soportes de pago de arriendo de local comercial.

Cordialmente,

LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS
C.C 53.105.859 de Bogotá D.C
T.P 332009 del C.S.J



RECIBO DE CAJA MENOR
FORMA 04 - 2002

FECHA	No.
PAGADO A	\$ 900.000.
POR CONCEPTO DE	
Mes de Arriendo del os de Enero de 2022 al 05 de febrero 2022.	
VALOR (en letras)	
Novecientos mil Pesos Moneda Corriente.	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	C.C./NIT
Alfonso E. Soto	1020784527

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	No.
PAGADO A	\$ 950.400.
POR CONCEPTO DE	
Mes de Arriendo local con reajuste IPC del 5.6. del Año 2022.	
VALOR (en letras)	
Novecientos cincuenta mil cuatrocientos Pesos. M/c.	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	C.C./NIT
Alfonso E. Soto	1020784527

RECIBO DE CAJA MENOR
FORMA 04 - 2002

FECHA	No.
PAGADO A	\$ 950.000.000 Causa n
POR CONCEPTO DE	
Arriendo local 05 de marzo al 05 Abril 2022. Descontando Servicios acordados - Servicio Residencial y la contribución.	
VALOR (en letras)	
y descuento 50% de Dseo = 142000	
Total = Ochocientos ochenta Pesos M/c.	
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO
APROBADO	C.C./NIT
Alfonso E. Soto	

Redeban
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO SAN CRISTOBAL N
CL 163 A 8C 63 SAN CRIS
C. UNICO: 3007047234
RECARGA: 009553
TER: 40000984
FRAC: 009789
APRO: 425580

RECARGA
No. celular: 3564203464
VALOR \$ 835.000
BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01800097234. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***





9:32

◀ Buscar

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
Carlos Enrique Lopez Camarqo
Conversación

Mes de agosto

¿Cuánto?
\$830.000,00

Fecha
11 agosto 2021 a las 09:32 a. m.

Referencia
M201083

Origen del dinero

	Disponible	\$830.000,00
---	------------	--------------





RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	05-10-2021	No.	002
PAGADO A	Leonel Ibanez	\$	450.000.
POR CONCEPTO DE Pago quincena del 20-09-2021 al 05-10-2021.			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C./NIT		

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	05-10-2021	No.	002
PAGADO A	Yudi Ascencio.	\$	450.000.
POR CONCEPTO DE Pago de quincena del 20-09-2021 al 05-10-2021.			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO			
	C.C./NIT		



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	05 Enero 2021	No.	
PAGADO A	Carlos Lopez.	\$	800.000.
POR CONCEPTO DE Arriendo del mes de 01 Enero al 01 febrero de año 2021 Arriendo.			
VALOR (en letras) Ochocientos mil Pesos M/c. Moneda Corriente.			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT 1020789528		

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	10 febrero 2021.	No.	
PAGADO A	Carlos Lopez.	\$	800.000.
POR CONCEPTO DE Arriendo local del mes 01 febrero al 01 marzo del 2021.			
VALOR (en letras) Ochocientos mil Pesos M/c. Moneda Corriente.			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT 1020789531		



05 Sep al.

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	03 Octubre. 2020.	No.	002 =
PAGADO A	Sra Nuvia Beltran	\$	735.900 =
POR CONCEPTO DE	Pago de ganancias del 05 de Septiembre al 03 de octubre del 2020 de inversion invertida Para compra de Celulars - OK -		
VALOR (en letras)	Setecientos treinta y cinco mil Novecientos Pesos moneda Corriente.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT		

05 Ago. al

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	05 Septiembre 2020.	No.	001 =
PAGADO A	Sra Nuvia Beltran	\$	667.600 =
POR CONCEPTO DE	Pago de ganancias del 05 Agosto al 05 Septiembre del 2020. de la inversion invertida Para Celulars. - OK -		
VALOR (en letras)	Seicientos Seenta y siete mil Seicientos Pesos moneda Corriente.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT		

30 Nov al

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	31 / Dic. / 2020.	No.	005
PAGADO A	Sra Nuvia Beltran	\$	1'066.000 =
POR CONCEPTO DE	Sra Nuvia Beltran ganancias de inversion de Celulars del mes de Diciembre de año 2020. -		
VALOR (en letras)	Un millon Cezenta y seis mil Pesos moneda Corriente.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT		

31 oct. al

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	30 / Noviembre todo el mes 2020.	No.	596.200.
PAGADO A	Sra Nuvia Beltran	\$	004
POR CONCEPTO DE	Sra Nuvia Beltran ganancias de inversion de celulars del mes de noviembre.		
VALOR (en letras)	Cuientos noventa y seis mil doscientos Pesos Moneda Corriente.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT		

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	01 Ene. al 01 Feb. 2021.	No.	
PAGADO A	Sra Nuvia Beltran.	\$	443.000
POR CONCEPTO DE	Ganancia de inversion de celulars. del mes de enero. del 2021. al 01 de febrero. 2021		
VALOR (en letras)	Cuatrocientos Cuarenta y tres mil Pesos Moneda Corriente.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT		

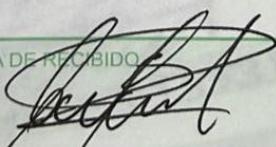
03 oct al

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	3 / Mes octubre.	No.	003
PAGADO A	Sra Nuvia Beltran.	\$	784.200.
POR CONCEPTO DE	Sra Nuvia Beltran Ganancias de inversion a celulars.		
VALOR (en letras)	Setecientos ochenta y cuatro mil Doscientos Pesos.		
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	C.C./NIT		



RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	11-06-2021	No.	
PAGADO A	Carlos Lopez	\$	850.000.
POR CONCEPTO DE Pago Amendo mes Junio 2021			
VALOR (en letras) li			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO 		
APROBADO	C.C./NIT 1020789538		



CONTRATO DE PARTICIPACION

En Bogotá, a diez días del mes de Agosto de 2020, Se reunieron las siguientes personas: El Señor ÁLVARO SMITH SOLANO NIETO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.032 382 924, La Señora LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.018 406 792 y La Señora NUBIA STELLA BELTRAN URREA, identificada con Cedula de ciudadanía N° 35 465 243, todos mayores de edad y residentes en la ciudad de Bogotá se reunieron para formalizar el presente contrato de participación, el cual debe llevarse bajo algunas cláusulas que a través del contrato serán estipuladas

Aclaración: en este contrato existe un PARTICIPE GESTOR (ALVARO SMITH SOLANO NIETO Y LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES) Identificados como aparece en el inicio de este contrato Y que en este contrato se denominara GESTOR. Y 1 PARTICIPE INACTIVO: (NUBIA STELLA BELTRAN URREA) Identificada como aparece al inicio del contrato y quien se denominará como INACTIVO.

EL PARTICIPE GESTOR ES EL UNICO DUEÑO DEL NEGOCIO.

EL PARTICIPE INACTIVO ES EL APORTADOR.

El aporte en este caso es con dinero y corresponde a la suma de las letras que forman este contrato.

El Participe Inactivo: aporta un capital para el negocio de venta de celulares.

1. **El Participe Gestor:** se encargará de responder y administrar tales recursos, responder a terceros y producir con ellos una utilidad para luego distribuirlos con el Participe Inactivo
2. Esta distribución se ara de acuerdo con los movimientos del mercado en las fechas que ellos pacten.

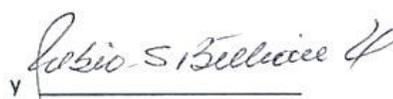
Este sistema de Operación Comercial adelantada bajo la modalidad de "Cuenta de Participación" tiene derechos y Obligaciones:

- 1.- Los costos y gastos derivados de la venta de los celulares los asume el Participe Gestor
- 2.- entre el Participe Gestor y el Participe Inactivo establecen que el 20% de la Utilidad, el Gestor lo entregaría al Inactivo en las fechas que ellos pacten
- 3.- este contrato finalizara el día que cualquiera de los dos Participes quieran finalizar el contrato de participación o cuando el mercado pierda toda su capacidad debido al comercio o la naturaleza sin perjuicio de ninguno de los dos Participantes

Para constancia de su contenido, se firma por parte de los contratantes.


Álvaro E Solano N
Gestor C.C, -1.032382924


L. Andrea Aguilar L
C.C. 1.018406792

y 
Nubia S Beltrán U.
Inactiva C.C. 35465243



Señores

JUZGADO 083 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

JUZGADO 065 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF.PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO
DE RAD. 11001400308320220007300

ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.382.924 de Bogotá D.C, mayor de edad, y LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.406.7922 de Bogotá D.C., por medio de este escrito manifestamos a su despacho, que de manera libre y voluntaria otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS también mayor y de esta vecindad, identificada con C.C. 53.105.859 abogada en ejercicio con T.P. 332009 del Consejo superior de la judicatura para que en nuestro nombre y representación actúe en nuestra defensa frente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA.

La apoderada, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, tiene las de contestar la demanda, efectuar excepciones, suscribir, conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir, y sustituir el presente poder.

Notificaciones:

1 -) La apoderada recibirá notificaciones en la calle 63B #79-49 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C. - Teléfono.311 277 24 64 y para Notificación Electrónica en juridica.korban@gmail.com

Respetuosamente,

ALVARO SMITH SOLANO NIETO
C.C. No. 1.032.382.924 de Bogotá D.C,

LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES
C.C. No. 1.018.406.7922 de Bogotá D.C



CEPTO,

LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS
P.332009 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-11-21 09:50:09 se presenta:

Dirigido a:

AGUILAR LINARES LEIZA ANDREA

quien se identifico con la C.C. 1018406792 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod Verificación 13va8



X FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-11-21 09:58:44 se presenta:

Dirigido a:

SOLANO NIETO ALVARO SMITH

quien se identifico con la C.C. 1032382924 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod Verificación 13vb0



X FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.





Señores

JUZGADO 083 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

JUZGADO 065 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF.PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO
DE RAD. 11001400308320220007300

ALVARO SMITH SOLANO NIETO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.032.382.924 de Bogotá D.C, mayor de edad, y LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.406.7922 de Bogotá D.C., por medio de este escrito manifestamos a su despacho, que de manera libre y voluntaria otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS también mayor y de esta vecindad, identificada con C.C. 53.105.859 abogada en ejercicio con T.P. 332009 del Consejo superior de la judicatura para que en nuestro nombre y representación actúe en nuestra defensa frente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por la Sra. NUBIA STELLA BELTRAN URREA.

La apoderada, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, tiene las de contestar la demanda, efectuar excepciones, suscribir, conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir, y sustituir el presente poder.

Notificaciones:

1 -) La apoderada recibirá notificaciones en la calle 63B #79-49 Oficina 301 en la ciudad de Bogotá D.C. - Teléfono.311 277 24 64 y para Notificación Electrónica en juridica.korban@gmail.com

Respetuosamente,

ALVARO SMITH SOLANO NIETO
C.C. No. 1.032.382.924 de Bogotá D.C,

LEIDY ANDREA AGUILAR LINARES
C.C. No. 1.018.406.7922 de Bogotá D.C



CEPTO,

LINDA GISELLE VARGAS GARCÉS
P.332009 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-11-21 09:50:09 se presenta:

Dirigido a:

AGUILAR LINARES LEIZA ANDREA

quien se identifico con la C.C. 1018406792 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod Verificación 13va8



X FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2022-11-21 09:58:44 se presenta:

Dirigido a:

SOLANO NIETO ALVARO SMITH

quien se identifico con la C.C. 1032382924 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Cod Verificación 13vb0



X FIRMA

GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ
NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2022-073

OFICINA JURIDICA KORBAN ABOGADOS <juridica.korban@gmail.com>

Lun 12/12/2022 8:31

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De la manera más atenta, contestando la demanda y realizando las excepciones de mérito dentro del término establecido a la notificación emanada de su despacho atentamente adjunto los siguientes anexos, poder de representación, contestación de demanda, excepciones de mérito, tarjeta profesional y anexos de pruebas para su respectiva valoración.

Gracias por su atención, quedamos atentos a cualquier instrucción que su señoría nos indique.

Fundación Psicojurídica Korban.

Linda Giselle Vargas Garcés.

C.C. 53.105.859 expedida en Bogotá D.C.

T.P.332009 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES: juridica.korban@gmail.com